



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50001 33 33 009 2016 00357 00
ACCIONANTE: JHON JAIME JIMÉNEZ GARRO
ACCIONADAS: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, TRANSPORTES
NACIONALES OCAR S.A.S. - TRANSOCAR y OTROS
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

Al declararse fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento [fls. 294 y 297 cuad. No. 2], se procede a decidir sobre las pruebas allegadas, solicitadas y de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998; en consecuencia, se decide:

1. PARTE ACCIONANTE.

1.1. Jhon Jaime Jiménez Garro:

1.1.1. Documentales: Tener como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 12 al 22, 30 al 36 y 120 al 125 del cuaderno principal, a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda en la oportunidad procesal respectiva.

1.1.2. Oficios: Decretar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de "G. PRUEBAS:" - "B. OFICIOS." visible a folio 10 del cuaderno principal; en consecuencia, por Secretaría, ofíciase por el medio más expedito y eficaz a fin de obtener la documental allí mencionada y precítese al destinatario que se le concede un término de 10 días para el envío de lo solicitado, el cual se contará a partir de la recepción de la respectiva comunicación u oficio.

2. PARTE ACCIONADA.

2.1. Municipio de Puerto López:

2.1.1. Documentales: Tener como medio de prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 64 al 80 del cuaderno principal, a los cuales se les dará el valor probatorio en el momento procesal pertinente.

2.2. Cooperativa de Transporte de Puerto López - COOTRANSCANOERO:

2.2.1. Documentales: Tener como medio de prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 95 al 105 del cuaderno principal, a las cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la Ley.

2.3. Transportes Nacionales Ocar SAS - TRANSOCAR SAS:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.3.1. Documentales: Tener como medio de prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 145 al 200 del cuaderno principal y 201 al 211 del cuaderno No. 2, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda en la oportunidad procesal respectiva.

2.3.2. Testimonios: No decretar la prueba testimonial solicitada a folios 143 y 144 del cuaderno principal, en razón a que, la petición de la prueba testimonial no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), pues no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

2.4. Yimer Chara Moreno: (Representado por curador ad litem)

2.4.1. Interrogatorio de parte: Negar por innecesario e impertinente el interrogatorio de parte solicitado a folio 239 del cuaderno No. 2, toda vez que, con las documentales que se decretan en el presente auto como medios de prueba, se constatará las circunstancias fácticas y de derecho expuestas en la demanda; adicionalmente, dicho medio probatorio no guarda relación con el objeto del proceso, pues al tratarse de una constitucional de interés general no hay posibilidad de que se surta una confesión.

2.4.2. Oficios: Negar lo solicitado a folio 239 del cuaderno No. 02, por innecesario, como quiera que la prueba documental por medio de oficio requerida fue decretada en la numeración 1.1.2. de este proveído.

2.5. Gerardo Ariza Triana: (Representado por curador ad litem)

2.5.1. No aportó ni solicitó pruebas.

2.6. Pablo José Ovalle: (Representado por curador ad litem)

2.6.1. No aportó ni solicitó pruebas.

2.7. Freddy Alfonso Ramírez Bonilla:

2.7.1. No contestó la demanda.

3. DE OFICIO.

3.1. Por Secretaría, requiérase al Municipio de Puerto López, por el medio más expedito y eficaz a fin de que informe y acredite el trámite impartido a: *i)* la solicitud de revocatoria directa radicada el 08 de julio de 2016 bajo el No. 9334, visible a folios 31 al 36 del cuaderno principal, anexando copia de dicho documento; y, *ii)* al derecho de petición presentado el 14 de marzo de 2017 bajo el No. 01723-17, obrante a folios 176 al 180 del cuaderno principal, adjuntando para el efecto, copia



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de dicho documento. Así mismo, para que allegue copia autentica, íntegra y legible del contrato No. 103-08-09-000113 de 2014 y de la resolución No. 1079 de 2015.

Para tal propósito, se les concede un término de 10 días, el cual se contará a partir de la recepción de la respectiva comunicación u oficio.

Para el recaudo de los anteriores medios probatorios, el Despacho fija un término de 20 días, advirtiendo que si dentro del plazo señalado no se remiten las pruebas solicitadas, por Secretaría se reiterarán los oficios librados sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-

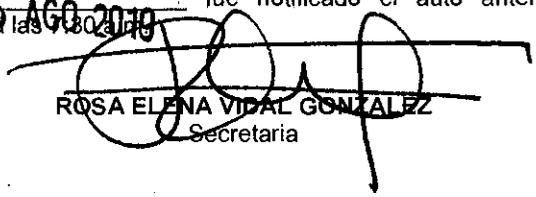

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 027 de fecha
05 AGO 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 13:02 hrs.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria